

DON
IGNACIO DÍAZ y/o CONSTANZA ANDRÉS
Prat N° 461 OFICINA 401
RDN 23857/17-1

Antofagasta, veintiuno de Abril del dos mil dieciocho.-

VISTOS:

= A fojas 61 y siguientes, don **ALEJANDRO LEONELO ROJAS KOBBERT**, cédula de identidad N° 12.215.252-9, casado, 45 años de edad, estudios superiores, Ingeniero en Prevención de riesgos, domiciliado en calle Benito Ocampo N° 10.864 casa 1 de esta ciudad, formula denuncia infraccional e interpone demanda civil en contra de **EMPRESA CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES**, representada legalmente por doña **JESSICA DEL PILAR SANTANDER MUÑOZ**, cédula de identidad N° 12.430.014-2, ambos con domicilio en calle Prat N° 461 oficina 401 de esta ciudad, por haber incurrido en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al rechazar el pago de un siniestro correspondiente a la póliza de Seguro N° 4323866, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la Ley, como asimismo, al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de \$ 17.747.500 por daño material; \$ 144.444 por concepto de grúa; \$ 3.000.000 por traslado diario de su familia y de bodegaje; \$ 7.500.000 por daño moral; acciones que fueron notificadas a fojas 80.-

A fojas 153 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante y del apoderado de la denunciada y demandada, rindiéndose la prueba documental que rola en autos.-

= CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) = EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

empresa **CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES**, representada legalmente por doña **JESSICA DEL PILAR SANTANDER MUÑOZ**, por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, al negarse a pagar el siniestro sufrido por su auto patente GYBX-85, y que da cuenta la póliza que acompaña, razón por la cual, solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de la multa prevista en la Ley.-

SEGUNDO: Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos: Que, contrató un Seguro para su vehículo patente GYBX-85 el que se encuentra vigente. Que, el 20 de Mayo del 2017, aproximadamente a las 04:30 a.m., su hijo **MATIAS ALEJANDRO ROJAS TAPIA**, conducía el vehículo asegurado por **Avenida Universidad de Antofagasta** ingresando a la rotonda que se encuentra en el lugar, momento en el cual un camión pequeño del que ignora todo tipo de antecedentes, no respetó la luz roja del semáforo y al intentar evitar la colisión, giró a su derecha golpeando con la cuneta, subiéndose al bandejón, e impactando un semáforo. Que, sucedido el accidente, su hijo se percató que el celular estaba sin batería, por lo que apagó el motor y al encontrarse solo en el lugar, se dirigió al lugar en el que se encontraba anteriormente para solicitar ayuda a la autoridad competente y comunicarle lo ocurrido. Que, al tomar conocimiento, se dirigió al lugar del accidente encontrándose con personal de Carabineros los que ya estaban realizando el procedimiento correspondiente. Que, efectuada las gestiones para hacer efectivo el Seguro de conformidad al procedimiento que se le indicó a través de un correo, el liquidador emitió un informe bajo el N° Z-174895-17-05-22, en virtud del cual se le informa que "**el siniestro no encuentra cobertura en la póliza contratada**", de conformidad al punto **Tercero del Título Primero** bajo el epígrafe "**Riesgos Excluidos**", punto 1.7 que prescribe: "**Los**

daños sufridos por el vehículo asegurado cuando su conductor ha huido o abandonado el lugar del accidente"-- Que, impugnó el informe, cuyo rechazo fue confirmado, por lo que recurrió a la Superintendencia, respondiendo ésta que no tenía facultados para la controversia entre el asegurado y la compañía.

TERCERO: Que, para acreditar los hechos, el denunciante acompañó a los autos los siguientes antecedentes:

- = A fojas 1 a 36, Póliza N° 4323866, la que individualiza el vehículo del denunciado con vigencia del 29 de Mayo del 2016 al 29 de Mayo del 2017.-
- = A fojas 34, copia carta de renovación automática de la póliza emitida por la denunciada de fecha 19 de Abril del 2016.-
- = A fojas 35, copia parte policial.-
- = A fojas 36, boleta honorarios por traslado y rescate del vehículo.-
- = A fojas 37 a 47, copia del informe del liquidador N° Z-174895-17-05-22.-
- = A fojas 48 y 48 vta., carta impugnación al informe de fecha 29 de Junio del 2017.-
- = A fojas 49, carta de rechazo a la impugnación.-
- = A fojas 50 a 51, reclamo ante la Superintendencia de valores de fecha 02 de Octubre del 21017.-
- = A fojas 52 y 52 vta., respuesta de la Superintendencia de valores.-
- = A fojas 53 a 55, correo electrónico enviado por la denunciada que indica el protocolo a seguir en caso de siniestro.-
- = A fojas 1141 a 115, endoso de póliza N° 4323866.-

CUARTO: Que, la parte denunciada contestó la denuncia y demanda a fojas 99 y siguientes en los siguientes términos:

- a) Que, la denuncia sea desestimado con costas, por cuanto niega que tengan obligación de indemnizar en

b) Que, el denunciante, no na siaó capaz de explicar el paradero de su hijo tras ocurrir el accidente, ni menos por qué no regresó al lugar del choque.-

c) Que, no hay ningún hecho infraccional imputable a la denunciada, por cuanto actuó de acuerdo a los términos del contrato.-

QUINTO: Que, la denunciada y demandada acompañó en el comparendo de estilo los siguientes documentos:

= A fojas 116 a 118, Informe de liquidación N° Z-174895-17-05-22 suscrito por el liquidador Cristian Sandoval Suárez de fecha 20 de Junio del 2017.-

= A fojas 137 a 145, Informe de Investigación de accidente de tránsito siniestro 1321136 suscrito por JUAN TAMBURRINO TAVANTZIS.-

= A fojas 146 y 147, carta impugnación e informe de liquidación.-

= A fojas 148, respuesta a la impugnación de fecha 05 de Julio del 2017.-

= A fojas 149 y 150, Declaración Jurada firmado por el asegurado.-

= A fojas 151 a 152, entrevista al conductor del vehículo asegurado.-

SEXTO: Que, la conducta constitutiva de la infracción referida, en concepto del denunciante sería la tipificada en el artículo 12 de la Ley N° 19.496, que dispone: "**Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio**", como asimismo, el artículo 23 de la Ley N° 19.496 que dispone: "**Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo**

al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.."

SEPTIMO: Que, la controversia radica en determinar si el siniestro de autos está o no cubierto por la póliza, atendida las circunstancias que rodean los hechos.-

OCTAVO: Que, el accidente a que se refiere el denunciante, fue denunciado por parte policial N° 594 de la Sub Comisaría de Playa Blanca, dando origen a los autos Rol N° 8.061/17-17, los que el Tribunal como medida para mejor resolver, ordenó traer a la vista.-

NOVENO: Que, dicho parte da cuenta que: "el día 20 de Mayo del 2017 por un comunicado radial de CENCO a las 04:50 horas, el Sargento 2° Cristian García Platero y el carabinero Diego Tello Ruiz, concurrieron a la Ruta 28-sector Rotonda La Minería a verificar un accidente de tránsito. Constituidos en el lugar constataron lo anteriormente denunciado, encontrando sobre el bandejón central en dirección oriente el Station Wagon placa patente GYBX-85, marca Mini, modelo Countryman Cooper, color blanco, año 2015, de propiedad del ciudadano ALEJANDRO LEONELO ROJAS KOBBERT, 45 años, chileno, casado, cédula de identidad N° 12.215.252-9, fecha de nacimiento 11-03-1972, domiciliado en Oficina San Gregorio N° 139 casa 10, Antofagasta, el que al momento de la llegada del personal policial se encontraba sin su conductor, el cual habría chocado contra el semáforo ubicado en Avenida Ejército esquina Ruta B-28, desprendiéndolo de su base, quedando el móvil abandonado sobre el bandejón con daños en la zona frontal.-

Posteriormente el personal de Carabineros de la Sub Comisaría de Playa Blanca tomó contacto con el propietario, haciendo entrega del móvil en el lugar".

DECIMO: Que, revisado el contrato de Seguro acompañado en autos y que rige a las partes, en su artículo 3° del Titulo

1.7: Los daños sufridos por el vehículo asegurado cuando su conductor ha huido o abandonado el lugar del accidente.-

DECIMO PRIMERO: Que, la Rae define "**abandonar**" como dejar un lugar y apartarse de él.-

DECIMO SEGUNDO: Que, la utilización del concepto "**ha huido o abandonado el lugar del accidente**", que contempla el artículo 3º en su punto 1.7, a juicio de este Tribunal, es suficientemente clara, la que está en directa relación con los puntos 1.5 y 1.6 del mismo artículo 3º.-

DECIMO TERCERO: Que, de estos antecedentes, se desprende, sin duda alguna, que el conductor del vehículo ese día -20 de Mayo del 2017- en la madrugada, **no se encontraba en el lugar del accidente**, o sea, claramente **abandonó el vehículo**, y las razones esgrimidas para ello, a juicio de este Tribunal, no aparecen atendibles, más cuando el accidente ocurrió en un lugar y hora de mucha afluencia vehicular, de manera que, una medida razonable, era esperar y permanecer en el lugar del accidente como era su obligación, en donde, sin duda, habría sido rápidamente socorrido. Así fue como en la práctica ocurrió, llegando primero Carabineros al lugar del accidente, que su propio dueño, **sin que su conductor en momento alguno se hubiere acercado a la Unidad Policial más cercana.**-

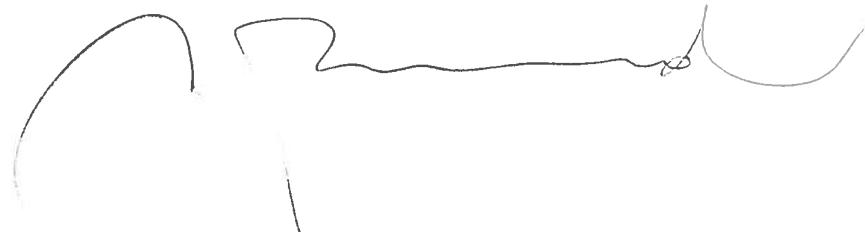
DECIMO CUARTO: Que, así las cosas y apreciados las pruebas y antecedentes de autos de acuerdo a las reglas de la sana crítica, a juicio de este Tribunal, **la denunciada no ha incumplido el contrato como tampoco que hubiese acotado sobremanera la exclusión que contempla el artículo referido**, por lo que, no se acoge la denuncia de fojas 61 y siguientes.-

DECIMO QUINTO: Que, por las mismas razones y sin que sea necesario entrar en otras consideraciones, no se acoge la

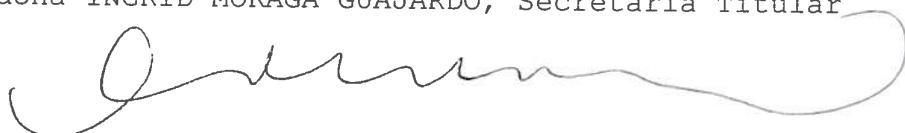
demandas civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 64 y siguientes.-

= Y visto, además, lo previsto en las disposiciones pertinentes en la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287 sobre Procedimiento; Ley N° 19,496, que establece normas de Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

- a) Que, se rechaza la denuncia y demanda de fojas 61 siguientes, interpuesta por **ALEJANDRO LEONELO ROJAS KOBBERT**, en contra de la **EMPRESA CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES**, representada legalmente por **JESSICA DEL PILAR SANTANDER MUÑOZ**.-
- b) Que, cada parte pagará sus costas por haber tenido motivos plausibles para litigar.-
- c) Cúmplase en su oportunidad con el artículo 58 bis.-
 - = Anótese personalmente o por cédula.-
 - = Rol N° 23.857/17-5



Dictada por doña DORAMA ACEVEDO VERA, Juez Titular
Autoriza doña INGRID MORAGA GUAJARDO, Secretaria Titular



Antofagasta, nueve de julio del dos mil dieciocho.-

VIISTOS:

- = Certifíquese por la Señora Secretaria Subrogante si la sentencia de fojas 162 y siguientes se encuentra ejecutoriada.-
- = Notifíquese.-
- = Rol N° 23.857/17-5

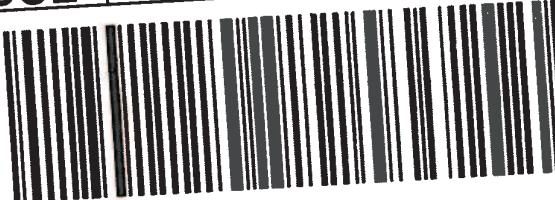
Proveyó doña DORAMA ACEVEDO VERA, Juez Titular
Autoriza doña PATRICIA DE LA FUENTE PFENG, Secretaria
Subrogante



PRAT N° 461 OFICINA 908

ANTOFAGASTA

ROL N° 23857/17-5

CORREOS ANTOFAGASTA		DE: 1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL ANTOFAGASTA R.U.T: 69020300-6 CTA: 524241 Tel: 552887063		
18/07/2018 19:47 DOE		Referencia: ROL 2017-23857		
		Factura CTE. N°:	REEMBOLSO	PAGO EN DESTINO
		\$ 0	\$ 0	\$ 0
				
Encaminamiento 0-25-1240000-7	Nº Envío 9990 - 60.093.667	Butto(s) 001 / 001		
Para: PAULO SEPULVEDA PRIETO				
A: ANTOFAGASTA				
DIR.: PRAT 461 OFICINA 908				
Obs: ROL 2017-23857				
SDP	PLANTA DESTINO: ANTOFAGASTA	SUCURBAL:	Tel.: CDP / CUARTEL	